Radicado: 010-2023-00034-00
Proceso: VERBAL – RESCISION POR LESION ENORME
Demandante: FUNDESCOP - FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SOLIDARIDAD Y LA CONVIVENCIA PACÍFICA
Demandado: DORA LUCIA SUAREZ REYES y ANTONELLA CAPPELLINI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, escrito de subsanación a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Pasa para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 27 de febrero de 2023.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto del 14 de febrero de 2023, notificado por estados del 15 del mismo mes y año, se dispuso inadmitir la demanda VERBAL de RESCISION POR LESION ENORME instaurada por FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SOLIDARIDAD Y LA CONVIVENCIA PACÍFICA - FUNDESCOP, a través de apoderado judicial, en contra de DORA LUCIA SUAREZ REYES y ANTONELLA CAPPELLINI.

El 22 de febrero de los corrientes, el apoderado de la parte activa allegó subsanación de la demanda; sin embargo, al revisar la misma, se encontró que no fue subsanada en debida forma, tal y como se expondrá a continuación:

En el numeral 2 del auto de inadmisión se le expresó al demandante lo siguiente: "*El despacho advierte que, pese a que según escritura pública No. 2880 del 16 de septiembre de 2021 de la Notaría Quinta de Bucaramanga, la señora HELGA JOHANA SUÁREZ REYES también participó de la compraventa cuya ineficacia se pretende en este proceso, la cual fue debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 314-60393, no se demandó a dicha persona. Según lo dispuesto en el art. 61 del CGP, con la mencionada compradora existiría un litisconsorcio necesario, por lo que resulta imperativo que haga parte del extremo pasivo. Deberá entonces la parte demandante hacer las modificaciones necesarias o brindar las explicaciones que resulten suficientes para prescindir de la señora SUÁREZ como demandada.*"

El demandante, pese al requerimiento, decidió no incluir a la señora HELGA JOHANA SUÁREZ REYES como demandada, prefiriendo brindar explicaciones, las cuales para este operador judicial no son satisfactorias; lo anterior, por cuanto se acreditó que la señora SUÁREZ ostenta la calidad de propietaria del 50% del bien inmueble objeto del proceso, en razón a lo cual, ineludiblemente, debe fungir como demandada.

Valga precisar en este punto que no son de recibo las explicaciones consistentes en que la señora SUÁREZ no tuvo ninguna intención de realizar

dicho negocio jurídico, en la medida en que, mientras ello no haya sido declarado en sentencia ejecutoriada, se presume la validez y acierto tanto de la escritura pública como del certificado de libertad y tradición, de los cuales se desprende que la señora SUÁREZ sí es copropietaria del bien inmueble.

Ha de advertirse que al figurar como propietaria y como quiera que lo que se pretende en el proceso es la rescisión del contrato de compraventa en el que la mentada señora SUÁREZ actuó como compradora, este despacho no podría decidir de fondo la litis sin su vinculación al proceso.

Por un lado, sería violatorio del debido proceso y el derecho a la defensa; véase por ejp que si eventualmente se encontraran acreditados los presupuestos para rescindir el contrato ¿Cómo hacerlo sin la comparecencia a la litis de una de las compradoras?

Y por otra parte, dada su calidad de compradora y toda vez que lo que se solicita es la rescisión de la totalidad del contrato, frente a la referida señora SUÁREZ tendría que decidirse de manera uniforme; es decir, en idéntico sentido a cómo se decidiría en relación con la otra propietaria del inmueble.

Las anteriores razones son más que suficientes para concluir que indefectiblemente tenía que haberse demandado a la señora HELGA JOHANA SUÁREZ REYES.

Así las cosas, como quiera que al demandante se le otorgó la oportunidad y no brindó explicaciones satisfactorias y tampoco procedió a demandar a la Señora HELGA JOHANA SUÁREZ REYES, se rechazará la demanda porque no fue debidamente subsanada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la demanda VERBAL de RESCISION POR LESION ENORME instaurada por FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SOLIDARIDAD Y LA CONVIVENCIA PACÍFICA - FUNDESCOP, a través de apoderado judicial, en contra de DORA LUCIA SUAREZ REYES y ANTONELLA CAPPELLINI, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ARCHIVAR lo actuado dentro del presente trámite, una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OM

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd665996adced3cde96217b45813d560de02f92252aac8663251da3f7da8b93c**
Documento generado en 25/02/2023 12:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica